



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01972-2023-PHC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN CÍVICA DEL PERÚ
REPRESENTADO POR FERNANDO
JOSÉ CILLÓNIZ BENAVIDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando José Cillóniz Benavides en representación de la Asociación Cívica del Perú contra la resolución, de fecha 27 de abril de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 1 de diciembre de 2022, don Fernando José Cillóniz Benavides, en representación de la Asociación Cívica del Perú, interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Wilber Fuentes Agüero, en su calidad de presidente del Frente Único de Defensa de los Intereses de la provincia de Chumbivilcas y de don Luis Ángel Taipe Huamaní, en su calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Ccapacmarca. Se alegó la amenaza y la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicitó que se permita a nacionales y extranjeros puedan transitar por la vía integrante de la Red Vial Nacional con Código de Ruta PE-3SG, que atraviesa la provincia de Chumbivilcas, región Cusco, cuyo destino en un extremo es la Unidad Minera Las Bambas, ubicada en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, región Apurímac y de otro, la Estación de Transferencia, ubicado en Pillones, región Arequipa.

Refirió que los demandados vulneran el derecho al tránsito a todos aquellos que, de cualquier manera, pudieran tener relación laboral, contractual

¹ Folio 77 del documento pdf del Tribunal

² Folio 4 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01972-2023-PHC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN CÍVICA DEL PERÚ
REPRESENTADO POR FERNANDO
JOSÉ CILLÓNIZ BENAVIDES

o intención de tener cualquier tipo de relación con la empresa minera Las Bambas SA y/o que pretendiesen dirigirse –transitando por la vía integrante a la Red Vial Nacional– a la citada unidad minera. Agrega que dicha lesión se produjo debido a los bloqueos de la vía, a su paso por la provincia de Chumbivilcas, región Cusco, por parte de los integrantes de las comunidades de Cruzpampa, Huiniquiri, Ccapacmarca, Sayhua, Huascabamba y Tahuay, liderados por los demandados.

Manifestó que como es de conocimiento público, durante tres semanas de setiembre de 2021, luego en los meses de noviembre (desde el 20 de noviembre) y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, pobladores pertenecientes a diversas comunidades de Chumbivilcas, bloquearon la vía integrante de la Red Vial Nacional con la finalidad de impedir a toda aquella persona que pretendiera transitar por la referida vía.

Finalmente, señaló que el presidente de la comunidad campesina de Ccapacmarca sostuvo que no se trata de un paro, sino de una huelga indefinida que no parará hasta que se puedan reunir con el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones.

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, del 7 de diciembre de 2022³, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Santo Tomás de la Corte Superior de Justicia de Cusco admitió a trámite la demanda.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3, del 17 de marzo de 2023⁴, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Santo Tomás de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la demanda, tras considerar que los hechos narrados en la demanda han ocurrido en los meses de setiembre a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, por lo que a la fecha no existen los hechos que habrían dado origen a la interposición del presente *habeas corpus*. Además, no se acredita en qué forma los demandados habrían restringido el derecho alegado.

³ Folio 38 del documento pdf del Tribunal

⁴ Folio 45 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01972-2023-PHC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN CÍVICA DEL PERÚ
REPRESENTADO POR FERNANDO
JOSÉ CILLÓNIZ BENAVIDES

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 6, del 27 de abril de 2023, la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos. Además, consideró que según lo actuado no se atribuye vinculación alguna a los demandados con el o los actos lesivos a la libertad de tránsito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se permita a nacionales y extranjeros puedan transitar por la vía integrante de la Red Vial Nacional con Código de Ruta PE-3SG, que atraviesa la provincia de Chumbivilcas, región Cusco, cuyo destino en un extremo es la Unidad Minera Las Bambas, ubicada en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, región Apurímac y de otro, la Estación de Transferencia, ubicado en Pillones, región Arequipa. Se alegó la amenaza y la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso en concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01972-2023-PHC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN CÍVICA DEL PERÚ
REPRESENTADO POR FERNANDO
JOSÉ CILLÓNIZ BENAVIDES

policiales, fiscales e incluso judiciales⁵.

4. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos⁶.
5. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucional acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el aludido artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
6. De lo expuesto, se tiene que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda⁷.
7. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda, cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque además de que no repondrá el derecho constitucional invocado se tiene, de un lado, que la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y

⁵ Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras.

⁶ Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 03962-2009-PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras.

⁷ Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01972-2023-PHC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN CÍVICA DEL PERÚ
REPRESENTADO POR FERNANDO
JOSÉ CILLÓNIZ BENAVIDES

cesado en el pasado. De otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado y una interpretación indebida puede indebidamente llevar al justiciable y sobre todo a su defensa técnica a entender que resulta permisible la demanda de todo hecho que se considerase lesivo de derechos constitucionales sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.

8. En cuanto al extremo de la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito producida en los meses de setiembre a diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, se advierte que ha sido el recurrente quien ha manifestado que el hecho denunciado cesó. Por consiguiente, la alegada vulneración cesó en un momento anterior a la postulación de presente *habeas corpus*.
9. De otro lado, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la amenaza de vulneración de un derecho debe reunir determinadas condiciones tales como: la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
10. En el caso de autos también se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito, en la medida en que lo que se ha producido son bloqueos de la Red Vial por integrantes de diferentes comunidades campesinas del Cusco. No obstante, a criterio de este Colegiado no se advierte que dicha amenaza cumpla con los requisitos de certeza e inminencia, ya que nos encontramos bajo supuestos hipotéticos que dependerían finalmente de distintos factores entre las referidas comunidades campesinas, la empresa y las autoridades del poder público. Siendo esto así, corresponde declarar infundado este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01972-2023-PHC/TC
CUSCO
ASOCIACIÓN CÍVICA DEL PERÚ
REPRESENTADO POR FERNANDO
JOSÉ CILLÓNIZ BENAVIDES

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, respecto del extremo de la alegada amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA